

AL DESPACHO de la Señora Juez, la demanda de Sucesión Intestada del causante MIGUEL ANGEL GUARIN OROZCO y Liquidación de Sociedad Conyugal, para su calificación. Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 15 de mayo de 2.023.



BEYER AUGUSTO ALDANA POCHE
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Onzaga, diecisiete de mayo dos mil veintitrés

Procede el despacho a pronunciarse dentro de la presente demanda de **SUCESION INTESTADA y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por la apoderada judicial de ADRIAN FERNANDO GUARIN HERANDEZ, JUAN CARLOS GUARIN HERNANDEZ, MIGUEL ANTONIO GUARIN HERNANDEZ, ALBA LUCIA GUARIN HERNANDEZ, MARTHA GUARIN HERNANDEZ, como herederos directos del causante y ANGIE CATALINA GUARIN ESTUPIÑAN y ESTEBAN ALEJANDRO GUARIN ESTUPIÑAN como herederos por representación de ERNESTO ALEJANDRO GUARIN HERNANDEZ, siendo causante **MIGUEL ÁNGEL GUARIN OROZCO**.

Sería del caso proceder a su admisión, pero encuentra el Juzgado, que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1.) Revisado el encabezado del libelo demandatorio y los memoriales poderes se observa que fueron otorgados para que la apoderada actúe en el trámite de la liquidación de Sucesión Intestada y de la sociedad conyugal del causante MIGUEL ANGEL GUARIN OROZCO, sin indicar el nombre de la persona con la que el causante conformó la sociedad conyugal a fin de solicitar su liquidación. Debiéndose adecuar lo correspondiente.
- 2.) En la parte introductoria de la demanda y en la declaración segunda se consigna que ANGIE CATALINA GUARIN ESTUPIÑAN y ESTEBAN ALEJANDRO GUARIN ESTUPIÑAN, actúan en calidad de herederos por representación del señor ERNESTO ALEJANDRO **HERNANDEZ GUARIN** (q.e.p.d). En el hecho tercero se enlista como hijo del causante al Sr. ERNESTO ALEJANDRO **HERNANDEZ GUARIN** (q.e.p.d), apellidos que no coinciden con los documentos aportados (Registro civil de nacimiento y defunción), razón por la cual se hace necesario se corrija el nombre del heredero a fin de evitar confusiones e imprecisiones.
- 3.) Revisados los hechos de la demanda no existe manifestación alguna respecto a la ocurrencia del fallecimiento del heredero ERNESTO ALEJANDRO GUARIN HERMANDEZ (q.e.p.d), ni de las personas que entran a representarlo en este asunto, razón por la cual la parte actora deberá incluir un hecho en donde se

exponga tal situación, con el fin de que sea objeto de pronunciamiento y como fundamento de la pretensión segunda.

4.) Revisados los certificados que prueban el estado civil de los interesados y acreditan el parentesco con el causante, así como el registro civil del matrimonio, se observa que fueron expedidos entre los años 2011, 2014, 2015, 2017 y 2021; razón por la cual se solicita a la profesional del derecho los aporte nuevamente, sin que supere sus tres meses de expedición, toda vez que son documentos con los que se verifica en la actualidad la situación jurídica de las personas que acuden al presente proceso.

5.) En el hecho séptimo literal b) del líbello introductorio, se expresa que el Predio "La Florida", está identificado con código catastral 00-00-0004-0018-000, pero revisado el paz y salvo municipal aportado, se observa que el código referido corresponde a los predios "EL BALCON MATA ROSA EL ALISO", y no al predio "La Florida", por lo que la parte actora deberá clarificar tal situación o adecuar la demanda, indicando también el área del predio "La Florida" aportando certificado catastral para verificar extensión y avalúo del bien. Asimismo, deberá manifestar el área o extensión de los predios denominados El Aliso y El Chamizal, aportando el certificado catastral con el fin de corroborar dicha información.

6.) En cuanto al hecho octavo se observan varias afirmaciones, realizadas en los literales a, b y c, razón por la cual cada información debe estar debidamente determinada (numeral 5 del art. 82 del C.G.P.) toda vez que en caso de una eventual contestación de la demanda que requiera de un pronunciamiento afirmativo o negativo sobre los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones, siendo necesario que sean expresados con claridad, debiendo presentarse en forma separada.

7.) En el en el literal a y b del hecho octavo la profesional del derecho habla de que estos predios se encuentran englobados, situación que debe clarificar y demostrar con los documentos que así lo acrediten, debiendo estar debidamente **identificados e individualizados** los predios que conforman el inventario de la sociedad conyugal y la herencia.

8.) Revisada la escritura 962 del 11 de noviembre de 1.969, aportada con la demanda, esta contiene la venta del predio denominado MATA DE ROSA, EL BALCON Y EL ALISO, situación que no concuerda con la anotación No. 1 del folio de matrícula 319-24975, pues la dirección del inmueble no es la misma de la E.P. en mención, ya que el certificado tiene como la dirección del predio Rural, Finca la Florida, situación que no corresponde con la E.P. registrada en dicho folio. Razón por la cual deberá aclarar lo señalado, y en caso de existir una equivocación en la anotación deberá proceder a solicitar su corrección ante la oficina pertinente.

Se advierte a los interesados que se deben identificar de manera precisa y concisa cada uno de los predios que pretende se les adjudique a través del presente proceso, manifestando con certeza y claridad el área y avalúo de los mismos.

9.) En el hecho noveno y décimo, se informa que la sociedad conyugal y el total del patrimonio líquido repartible, asciende a la suma de \$146.520.000.00, sin explicar la profesional de dónde obtiene ese valor; toda vez que, el avalúo de los bienes debe cumplir con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., el cual podrá soportarse con el avalúo catastral de cada bien inmueble, razón por la cual, deberá allegar los certificados catastrales de cada predio relacionado en el inventario de los bienes relictos y los que correspondan a la sociedad conyugal.

10.) Revisado el inventario y avalúo de los bienes relictos y los que corresponden a la sociedad conyugal anexo con la demanda, se observa que no cumple cabalmente con la exigencia del art. 444 del C.G.P. por lo cual deberá presentarlos de acuerdo a lo establecido en la norma citada.

11.) Teniendo en cuenta lo inmediatamente anterior, se deberá estimar la cuantía del presente proceso.

12.) En cuanto a las remisiones de la demanda efectuadas por la apoderada respecto a los herederos conocidos, no se tendrán en cuenta, toda vez que a estos se les debe notificar para los efectos previstos en el art. 492 del C.G.P.

Se requiere a la apoderada demandante, para que aporte cédula de ciudadanía de ANA BEATRIZ HERNANDEZ DE GUARIN, quien ha presentado renuncia irrevocable de los gananciales, recompensas e indemnizaciones y repudio a las demás asignaciones legales a que tiene derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado deberá inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias anotadas y se presente **debidamente integrada en un solo escrito la misma** con el fin que no se presenten confusiones en el curso del proceso, toda vez que se encuentra fraccionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de SUCESION INTESTADA y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la apoderada judicial de ADRIAN FERNANDO GUARIN HERANDEZ, JUAN CARLOS GUARIN HERNANDEZ, MIGUEL ANTONIO GUARIN HERNANDEZ, ALBA LUCIA GUARIN HERNANDEZ, MARTHA GUARIN HERNANDEZ, como herederos directos del causante y ANGIE CATALINA GUARIN ESTUPIÑAN y ESTEBAN ALEJANDRO GUARIN ESTUPIÑAN, como herederos por representación de ERNESTO ALEJANDRO GUARIN HERNANDEZ, siendo causante MIGUEL ÁNGEL GUARIN OROZCO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que la apoderada demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

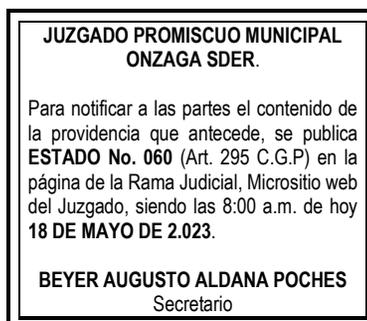
Parágrafo: *Para mayor claridad, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito.*

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LISBETH OMAIRA PEREIRA MALAVER, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.098.619.163 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 269.649 del C.S.J., como apoderada de los demandantes, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZ

Baap/Cabm



Firmado Por:
Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b7ee8d63aafd89ffd161622da70fc351ee582c6f80e4ac6aaa6bd40586f5fc**

Documento generado en 17/05/2023 06:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>